

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA



Barranquilla, D.E.I.P., Trece (13) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2.021). -

RAD. 08001311000320210036200

PROCESO: DIVORCIO.

DEMANDANTE: OMAR ANDRÉS MOLINA JIMÉNEZ.

DEMANDADA: MARÍA CAROLINA SALGADO RAMOS.

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la demanda presentada por el señor OMAR ANDRÉS MOLINA JIMÉNEZ a través de profesional del derecho, Dra. MARÍA CRISTINA VARGAS CORMANE, este Despacho procederá a su inadmisión, en consideración a las falencias que a continuación son enunciadas:

1.- Se observa es señalado le asiste competencia a este Despacho en virtud del domicilio de la demanda, Sra. MARÍA CAROLINA SALGADO RAMOS, siendo aquel la ciudad de Montería en el departamento de Córdoba.

Frente a ello, se encuentra necesario recordar que, si bien para los procesos contenciosos, la competencia se establece en virtud del domicilio del demandado (numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso), el legislador en el numeral 2º de la misma norma ha previsto que para los procesos de Divorcio, entre otros, será también competente el juez que corresponda al último domicilio conyugal, siempre y cuando el demandante lo conserve al momento de presentar la demanda.

2.- No es indicada la fecha (Día-Mes-Año) desde cuándo se sucedieron los hechos que configuran la causal 2ª del artículo 154 del Código Civil.

3.- Se observa en la pretensión cuarta (4ª) de la demanda es solicitada, además de la disolución de la sociedad conyugal conformada por las partes, su liquidación, no siendo esto último del resorte del presente proceso verbal de Divorcio, sino del eventual y subsecuente proceso liquidatario.

4.- No fueron aportados los registros civiles de nacimiento de los señores OMAR ANDRÉS MOLINA JIMÉNEZ y MARÍA CAROLINA SALGADO RAMOS.

Así las cosas, no es posible dar curso a la presente demanda, hasta tanto la parte actora proceda a corregir dentro del término de cinco (05) días los defectos que se anotan en precedencia.

Siendo necesario advertir qué, le corresponderá a la parte demandante el envío simultaneo del escrito de subsanación y la demanda corregida a la parte demandada, tal como es indicado en el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Barranquilla,

RESUELVE:

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

1.- INADMÍTASE la presente demanda, atendiendo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- CONCÉDASE a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados en el presente proveído, debiendo aportar nueva demanda en formato PDF, incluyendo las correcciones, y sus respectivos anexos, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

EL JUEZ,

GUSTAVO SAADE MARCOS

Juzgado Tercero de Familia De Barranquilla Estado No. 147 Fecha: 14 de septiembre de 2021. Notifico auto anterior de fecha: 13 de septiembre de 2021.
--

Firmado Por:

Gustavo Antonio Saade Marcos
Juez
Familia 003 Oral
Juzgado De Circuito
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b3de946f2fc574bb3e57e897c9aab272eebcd2c1b70390b73a14bd378a6ee12c

Documento generado en 13/09/2021 04:24:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>